



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 01986.0 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 21 de enero de 2021, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCALES:

, propuesto por la Unión de Consumidores Europeos.

, propuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.

Recibida con fecha 3 de marzo de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 18 de diciembre de 2020 **Resolución de inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la factura emitida el 20/02/20 de 556,05€, pues comprende una penalización por baja anticipada cuando desistí de la contraoferta recibida en el **plazo** de 24 horas. Solicita se anule la misma o, por lo menos, que se ajuste proporcionalmente.

La parte reclamada ha realizado alegaciones, manifestando que con fecha 06/03/19 el cliente aceptó un cambio de tarifa para la línea ##### con 12 meses de compromiso de permanencia; con fecha 26/11/19 aceptó otro cambio de tarifa para la línea ##### con 12 meses de permanencia y con fecha 23/01/20 aceptó un descuento del 60% en el servicio fijo, asociado asimismo a 12 meses de permanencia. Que habiendo dado de baja las líneas móviles el 23/01/20 y el fijo el 01/02/20, sin haber finalizado ninguno de los compromisos de permanencia, la factura emitida es correcta. Ello no obstante, por deferencia comercial, ha realizado un ajuste de 513,55€, importe correspondiente a los cargos por baja anticipada facturados, quedando tras el citado ajuste pendientes de pago 42,50€, IVA incluido, importe correspondiente a las cuotas facturadas el 20/02/20.

Comunidad de Madrid

Celebrándose la audiencia escrita el 21 de enero de 2021, las partes han sido citadas en tiempo y forma, reiterando ambas por escrito sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente LAUDO CONCILIATORIO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda elevar a Laudo el acuerdo alcanzado entre las partes, consistente en la anulación de las penalizaciones o cargos por baja anticipada facturados el 20/02/20, cuya suma asciende a 513,55€, quedando la factura objeto de controversia en 42,50€, IVA incluido, cantidad que el reclamante a día de la fecha ha pagado.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.